



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 7 de julio de 2016

MHCD N° 1747 /

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL PODER LEGISLATIVO", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 1480/16 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 29 de junio de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

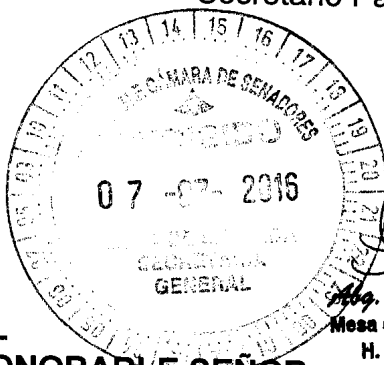
[Signature]

José Domingo Adorno Mazaco
Secretario Parlamentario



[Signature]

Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



[Signature]
Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



[Signature]
Silvia Delvalle Méndez
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

NCR/S-156764



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios permanentes, contratados y del personal de servicio y auxiliar del Poder Legislativo.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, se consideran funcionarios públicos del Poder Legislativo:

a) **Funcionario Permanente:** es la persona nombrada por la máxima autoridad de cada Cámara, para ejercer una función pública legislativa dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, bajo el régimen establecido en la presente Ley.

b) **Funcionario Contratado:** es la persona contratada por la máxima autoridad de cada Cámara, para prestar servicios al Poder Legislativo por tiempo determinado, cuya relación con el Congreso o con cualquiera de las Cámaras se regirá por las disposiciones de la presente Ley; los términos del contrato respectivo y por las disposiciones del Código Civil.

c) **Personal de Servicio y Auxiliar:** es la persona nombrada o contratada por la máxima autoridad de cada Cámara, mediante un procedimiento de selección abreviado dispuesto en el reglamento, para prestar servicios auxiliares.

Artículo 3°.- Régimen aplicable.

Los derechos y obligaciones de los funcionarios del Poder Legislativo se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Si una cuestión no estuviese prevista en ella o en sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Las personas que presten servicios profesionales especializados en el Poder Legislativo, como el de asesoría o asistencia personal a los legisladores, tienen el carácter de contratados. Sus relaciones jurídicas son regidas por el Código Civil, el Contrato respectivo y las demás normas que le fueran aplicables.

Artículo 5°.- Son cargos de confianza, sujetos a libre disposición, los siguientes:

a) Las Direcciones dependientes directamente de la Presidencia y de las Vicepresidencias de cada una de las Cámaras;

b) Los asesores jurídicos y asesores técnicos de la Presidencia; Vicepresidencias y de Comisiones de cada Cámara del Congreso;

c) Los jefes de Despacho y asistentes de Despacho.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Quienes ocupen estos cargos podrán ser removidos o trasladados por libre disposición de quien esté facultado para el efecto por la Ley. Esta clasificación es taxativa.

En el caso de los cargos establecidos en los incisos b) y c), ejercidos en Comisiones o Despachos, la remoción requerirá de solicitud previa del presidente de la Comisión respectiva o del legislador a cargo del Despacho respectivo.

La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido.

Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos y fueran removidos o trasladados, conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento en el cargo.

Los funcionarios mencionados en el inciso a) y b) del presente artículo, que hubieran sido nombrados en forma anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley o hubieran sido seleccionados como resultado de un concurso de méritos y aptitudes establecido en la reglamentación respectiva, estarán exceptuados del régimen establecido en el presente artículo y les será aplicable el régimen general establecido en la presente Ley para los funcionarios públicos del Poder Legislativo de carrera.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMISIÓN PERMANENTE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 6°.- Para ser funcionario permanente del Poder Legislativo, se requieren las siguientes condiciones:

- a) ser de nacionalidad paraguaya;
- b) ser mayor de edad;
- c) poseer idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo y haber aprobado el concurso de oposición o pruebas de suficiencia comprobadas mediante los sistemas de selección establecidos para el efecto;
- d) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y,
- e) acreditar buena conducta.

Artículo 7°.- Están inhabilitados para ser funcionarios públicos del Poder Legislativo:

- a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y los condenados por la comisión de delitos electorales; mientras dure la condena;
- b) los declarados incapaces en juicio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 del Código Civil;
- c) los exfuncionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de 5 (cinco) años de la destitución; y,
- d) los jubilados y pensionados de la administración pública.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, tiene derecho a presentarse en igualdad de condiciones a los exámenes o concursos públicos para prestar servicios en el Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación dispuesta por la máxima autoridad de cada Cámara. En ningún caso, la discapacidad será un impedimento para la incorporación de una persona como funcionario público del Poder Legislativo.

Artículo 9°.- El nombramiento de un funcionario tiene el carácter de provisorio durante un período de 6 (seis) meses, considerándose este como período de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación jurídica, sin indemnización alguna y sin preaviso.

Cumplido el período de prueba, sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el párrafo anterior, el funcionario queda confirmado automáticamente en el cargo y adquiere los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Se adquiere estabilidad en el cargo, entendida esta como la estabilidad a conservar el cargo y la jerarquía alcanzada en el respectivo escalafón, una vez cumplidos 2 (dos) años de ejercicio en el cargo en forma ininterrumpida.

Artículo 10.- El nombramiento de un funcionario permanente se hará por resolución de la Presidencia de cada Cámara, y se ajustará a las formas establecidas en la presente Ley.

Artículo 11.- El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso como funcionario público del Poder Legislativo, en transgresión a la presente Ley o sus reglamentos, será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

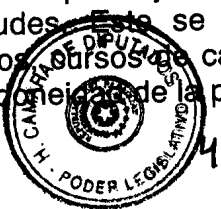
La responsabilidad civil de los funcionarios, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL ESCALAFÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 12.- La carrera administrativa consiste en un sistema de regulación del ejercicio aplicable a los funcionarios públicos del Poder Legislativo. Se fundará en principios jerárquicos, que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso, capacitación y perfeccionamiento, la dignidad de la función, la estabilidad laboral y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad. Todo ascenso o promoción deberá fundarse en un concurso o examen que lo avale, conforme a la reglamentación establecida por la máxima autoridad de cada Cámara.

Artículo 13.- La carrera administrativa se inicia con el ingreso a un cargo en el último lugar del escalafón y se extiende hasta los cargos de nivel superior en la organización jerárquica de la administración de cada Cámara. Para la cobertura de cargos vacantes intermedios, tendrán preferencia los funcionarios permanentes de la Institución que llenen los requisitos del cargo, salvo que la vacancia no pueda ser cubierta mediante el mecanismo de ascenso, en los términos expresados en la última parte del artículo anterior.

Artículo 14.- Se entiende por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos que tienen por objeto la selección de los funcionarios en función a su idoneidad, méritos y aptitudes. Este se basará en un sistema de ponderación y evaluación de títulos académicos, cursos de capacitación y exámenes destinados a medir conocimientos, experiencias e idoneidad de la persona interesada en ocupar el cargo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En todos los casos, serán exigibles los certificados de antecedentes judiciales y policiales e informes fehacientes sobre su persona.

Artículo 15.- El concurso de oposición y el correspondiente examen de méritos y aptitudes se realizarán cuando se cree un nuevo cargo, cuando existan vacancias o cuando las necesidades de cada Cámara así las requieran en relación con los ascensos.

Artículo 16.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo están ordenados jerárquicamente por categorías, de acuerdo con la idoneidad que posean, la cual será medida periódicamente en función de los méritos alcanzados y el rendimiento en el servicio.

Artículo 17.- Créase la Junta de Calificaciones, la misma estará integrada por el presidente de la Cámara respectiva o por uno de los Vicepresidentes, si lo delega; El Secretario General; El Director General de Comisiones; El Director General de Administración y Finanzas, el Director General de Recursos Humanos y un representante de los funcionarios electo por sus pares.

Su función será la de organizar los escalafones administrativos, las evaluaciones periódicas, establecer reglamentos de procedimientos de los concursos públicos de oposición, de conformidad con la presente Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 18.- En las calificaciones correspondientes a funcionarios que tengan efectivamente personal a su cargo, se debe tomar en cuenta, además, el factor "habilidad para la supervisión", entendiéndose por tal a la aptitud para obtener resultados a través del trabajo de terceros, la corrección en el trato con los subordinados y la equidad en los juicios respecto a estos.

Artículo 19.- Definiciones:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Categoría:** a la clasificación de cada cargo. Para su determinación, se debe considerar el orden jerárquico del mismo.

b) **Escalafón:** a la ubicación de los funcionarios mediante el ordenamiento jerárquico de los cargos. Cada escalafón será determinado por la máxima autoridad de cada Cámara.

c) **Jerarquía:** al orden en que se organizan los cargos en el escalafón, de mayor a menor, con relación a la preeminencia de cada uno de ellos.

d) **Cargo:** a la función o tarea que debe desempeñar un funcionario, el cual deberá ser creado por resolución, tendrá una remuneración pagada por el erario y una denominación específica. Los cargos tienen un orden jerárquico relativo a las facultades que conllevan, bajo el principio de que, a mayor facultad mayor responsabilidad.

Artículo 20.- A cada funcionario le corresponde un cargo con la categoría contemplada en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos constituye la base para determinar la remuneración de los mismos en el Anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes ocupan cargos en el mismo nivel.

Artículo 21.- Al Secretario General Administrativo de cada Cámara le corresponde la máxima categoría del escalafón y al Secretario Administrativo la inmediata inferior. Son designados conforme al Reglamento Interno de cada Cámara.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ASCENSOS Y TRASLADOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- Los ascensos o promociones se otorgan de conformidad con las vacancias que se produzcan, atendiendo al mérito, la idoneidad y el rendimiento en servicio comprobado del funcionario afectado, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23.- Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de servicios a otros cargos de igual o similar categoría y remuneración, si las necesidades de cada Cámara así lo requieran. El traslado deberá disponerse por resolución fundada de la Presidencia de la Cámara respectiva, no sin antes haber escuchado la opinión del funcionario afectado manifestada en forma verbal o escrita.

El traslado podrá realizarse entre las Cámaras del Congreso de la Nación, o a otros organismos del Estado.

Los funcionarios trasladados de otros Organismos y Entidades del Estado al Poder Legislativo ingresarán en el escalafón que corresponda, conforme a su categoría y asignación.

Artículo 24.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo podrán ser comisionados a otros Organismos y Entidades del Estado, municipios y gobernaciones por el plazo que se estime pertinente. La comisión debe contar con el consentimiento del funcionario y del organismo o entidad respectiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 25.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo tienen derecho a participar en actividades de capacitación, sin perjuicio de sus respectivas obligaciones, quienes serán considerados para la promoción y ascenso a cargos. Se entiende por capacitación, el conjunto de actividades periódicas, programadas, organizadas o coordinadas por cada Cámara y aquellas realizadas en forma conjunta por organismos de cooperación, nacionales o extranjeros, destinados a desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y destrezas de los funcionarios, que se consideren necesarios para el eficiente y eficaz desempeño de sus funciones o el desarrollo de sus aptitudes.

Artículo 26.- La ejecución de los programas de capacitación se realizará a través de la Academia Legislativa de cada Cámara, cuyo funcionamiento será reglamentado por la máxima autoridad institucional correspondiente, en base a las normativas vigentes de la educación paraguaya.

La Unidad de Capacitación es la responsable del desarrollo de actividades a nivel académico, las cuales deberán estar contempladas en el campo de las Ciencias Políticas, Económicas, Jurídicas, Sociales u otras ciencias de interés formativo, desde la perspectiva legislativa.

Los programas de formación de grado y especialización deberán incluir materias de Derecho Constitucional, Derecho Legislativo y Técnicas Legislativas modernas, mediante la realización de ciclos de cursos, seminarios, talleres, conferencias y trabajos de extensión e investigación. A tales efectos se podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y desarrollar programas o proyectos de capacitación con otras instituciones.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS, DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS

Artículo 27.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo tienen derecho a:

- a) la estabilidad en el cargo de conformidad a lo previsto en la presente Ley;
- b) percibir el salario y demás remuneraciones previstas por Ley;
- c) gozar de vacaciones anuales remuneradas;
- d) gozar de los descansos legales;
- e) percibir el aguinaldo anual;
- f) usufructuar los permisos establecidos por Ley;
- g) disponer de un ambiente de trabajo saludable y limpio;
- h) acogerse a las prestaciones del seguro social, médicos y demás beneficios;
- i) acogerse al programa de retiro voluntario;
- j) renunciar al cargo;
- k) interponer recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos;
- l) tener igualdad de oportunidades para acceder a un cargo superior, sin discriminación alguna;
- m) recibir el trato digno que conlleva el ejercicio de la función;
- n) ingresar en la carrera administrativa y a participar en los concursos de oposición, de conformidad con las normas de la presente Ley;
- ñ) capacitarse para un mejor desempeño de su tarea;
- o) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales;
- p) participar en huelgas, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley.
- q) celebrar negociaciones colectivas de contratos de trabajo, para lo cual deberán aplicar las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva aprobada por la máxima autoridad de cada Cámara, debiendo siempre considerar el interés general implícito en la función pública legislativa. Será nulo todo acto realizado al margen o en violación de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.- Asimismo, se concederá permiso especial a funcionarios con estabilidad laboral, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior, por un plazo de hasta 4 (cuatro) años prorrogables hasta 1 (un) año más, o para realizar varias capacitaciones que en duración total no superen el mismo tiempo.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En ese caso, el permiso concedido se hará con goce de sueldo y no causará vacancia, debiendo el funcionario reintegrarse por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso usufructuado.

Para ser beneficiario del presente régimen, el funcionario deberá realizar una especialización en materia afín a sus funciones institucionales o al menos en materia afín con los objetivos institucionales.

Cuando el funcionario beneficiado con este permiso especial no cumpliera con la obligación de prestar servicios a la institución por un período de tiempo igual al subsidio, y si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario deberá reembolsar al Estado, el costo total de la beca más los salarios percibidos. Si el origen de la beca es otro, deberá reembolsar el total de los salarios percibidos.

El beneficiario que no terminara el curso de capacitación o especialización profesional de postgrado, deberá reembolsar a la institución el monto total de las erogaciones realizadas a su favor.

El cargo dejado por el funcionario beneficiario será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Artículo 29.- Podrá concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) para prestar servicios en otra repartición, hasta 1 (un) año;
- b) para ejercer funciones en organismos internacionales, hasta 4 (cuatro) años;
- c) para ocupar cargos electivos.

Al término del permiso especial, el funcionario podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda.

Artículo 30.- El permiso especial sin goce de sueldo por el período de tiempo establecido en el artículo anterior produce la vacancia en el cargo.

No obstante, el funcionario permanente podrá seguir aportando a la caja de jubilación durante el tiempo que dure el permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley respectiva.

Artículo 31.- A los fines de reincorporación, al término del permiso especial, el funcionario permanente ocupará la primera vacancia que hubiera en la Institución, en la categoría que le corresponda.

Artículo 32.- Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, y la Ley N° 5508/15 "DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA", las cuestiones relativas a:

- a) La maternidad y la paternidad;
- b) La protección a la funcionaria en estado de gravidez y en período de lactancia; y,
- c) Las vacaciones y aguinaldo.

En caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, y hermanos tendrán licencia con goce de salario por 10 (diez) días corridos.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

SECCIÓN II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 33. Los funcionarios públicos del Poder Legislativo están obligados a:

- a) acatar las normas constitucionales, legales y del Reglamento Interno de la Cámara en la que presta sus servicios;
- b) cumplir con el horario de trabajo que reglamentariamente se determine;
- c) cumplir en forma estricta, imparcial y diligente las obligaciones propias del puesto de trabajo o cargo que ocupe;
- d) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;
- e) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan el carácter reservado, en virtud de lo dispuesto por la Ley, el reglamento, naturaleza del asunto o por instrucciones especiales emanadas de la autoridad competente;
- f) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
- g) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo;
- h) abstenerse a realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional;
- i) denunciar con prontitud ante la autoridad competente, los hechos punibles o irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento por el ejercicio del cargo;
- j) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y con los alcances que determinan la Constitución Nacional y la Ley.

SECCIÓN III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 34.- Quedan prohibidos a los funcionarios públicos del Poder Legislativo:

- a) vestir o cargar insignias o uniforme de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones del Congreso de la Nación;
- b) utilizar el local y los bienes de la Institución para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones;
- c) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar;
- d) abstenerse de ejecutar o retardar cualquier acto inherente a sus funciones;
- e) discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando diligencia en los mismos, según de quien provenga o para quien sea;
- f) ejecutar actividades privadas ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a los establecidos por la Cámara donde cumple su tarea;





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

g) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales que guardan relación con los expedientes legislativos o en los juicios en que fuera parte cualquiera de las Cámaras del Congreso, salvo en aquellos juicios en que mediante designación de autoridad competente acredite la representación legal de las Cámaras.

Artículo 35.- Ningún funcionario público del Poder Legislativo puede percibir dos o más remuneraciones de Organismos o Entidades del Estado, salvo la que provenga del ejercicio de la docencia a tiempo parcial o personal de blanco.

El que desempeñe interinamente más de un cargo, tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUMARIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 36.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo incurrirán en responsabilidad administrativa, por incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones establecidas en las Leyes, o por violación del régimen disciplinario establecido en la Resolución respectiva.

Será de aplicación supletoria, el Código del Trabajo.

Artículo 37.- El sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave en el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios públicos del Poder Legislativo.

Artículo 38.- El Presidente de la cámara respectiva, como máxima autoridad de la Institución, nombrará un juez instructor.

Este juez instructor no pertenecerá a la misma cámara del cual depende el funcionario sometido a sumario administrativo. Si el funcionario afectado por el procedimiento sumarial presta servicios en la Cámara de Senadores, el juez instructor deberá ser de la Cámara de Diputados.

Si el funcionario afectado por el procedimiento sumarial presta servicios en la Cámara de Diputados, el juez instructor deberá ser de la Cámara de Senadores.

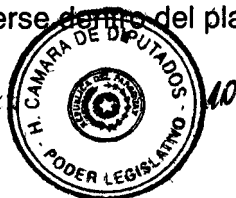
**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS ACCIONES**

Artículo 39.- Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 40.- El recurso de reconsideración solo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad de la Cámara, no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad de la Cámara, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial.

Artículo 41.- El recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que la motive. El recurso será resuelto dentro de 15 (quince) días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, se considerará rechazado el recurso.

Artículo 42.- El recurso en lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 43.- Esta Ley establece el régimen de beneficios y prestaciones concedidos a los funcionarios de las Cámaras del Congreso, en virtud del régimen de jubilaciones y pensiones, sin perjuicio de otros beneficios o prestaciones contemplados adicionalmente en el Presupuesto General de la Nación. Las Cámaras del Congreso contratarán la prestación de un seguro de salud para sus funcionarios.

Artículo 44.- La financiación de los aportes a la Caja Fiscal estará a cargo de los funcionarios y del Estado, en la proporción establecida en la Ley respectiva.

Artículo 45.- Los haberes jubilatorios serán actualizados conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda lo actualizará anualmente, de oficio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente.

Artículo 46.- El haber jubilatorio se determina sobre la base de los aportes a la Caja Fiscal, administrada por el Ministerio de Hacienda, y se harán sobre la totalidad de la remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "remuneración imponible" aquella percibida en concepto de sueldos, gastos de representación, remuneraciones por horas extraordinarias y adicionales, bonificaciones y gratificaciones. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar, el subsidio para la salud y ayuda escolar.

Artículo 47.- La remuneración base es aquella a ser utilizada para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 5 (cinco) años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante Decreto del Poder Ejecutivo y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Artículo 48.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la remuneración base, tal como se la define en el Artículo 47 de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Artículo 49.- Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 47 de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno.

Artículo 50.- El funcionario público del Poder Legislativo cuya relación jurídica termine con una de las Cámaras antes de cumplir con los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la jubilación, tiene derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios. En caso de fallecimiento, igual derecho tiene el cónyuge supérstite, los hijos menores, los hijos mayores discapacitados o sus padres, en el orden señalado.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de 24 (veinticuatro) meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% (noventa por ciento) de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la Ley respectiva.

Artículo 51.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

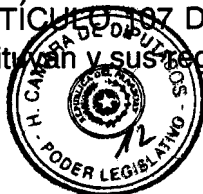
Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de las personas con discapacidad.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% (sesenta y cinco por ciento) para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% (cuarenta y cinco por ciento) para el o la cónyuge, y el 20% (veinte por ciento) se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% (veinticinco por ciento) para cada progenitor con derecho a pensión.

Artículo 52.- Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de 62 (sesenta y dos) años que tengan una antigüedad mínima de 10 (diez) años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 47 de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para aquéllos con antigüedad de entre 10 (diez) a 20 (veinte) años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100% (cien por ciento). La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud de Salud Pública y Bienestar Social, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por un Senador y un Diputado, el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por la máxima autoridad de cada Cámara.

Artículo 53.- En caso de que un funcionario, que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones paraguayos se registrá por las disposiciones de la Ley N° 3856/09 "QUE ESTABLECE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN PARAGUAYO, Y DEROGA EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY N° 1626/00 'DE LA FUNCIÓN PÚBLICA' o las Leyes que las sustituyán y sus reglamentaciones.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CESACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONARIOS

Artículo 54.- La relación jurídica entre las Cámaras y sus funcionarios termina por:

- a) renuncia.
- b) jubilación.
- c) destitución.
- d) inhabilidad física o mental debidamente comprobada.
- e) muerte.

Artículo 55.- La renuncia presentada por un funcionario se considera aceptada, si la máxima autoridad de cada Cámara no la rechaza dentro de los 10 (diez) días hábiles, a partir de su presentación.

Artículo 56.- La supresión de alguna dependencia de cualquiera de las Cámaras no implicará la supresión del cargo que ocupe el funcionario público legislativo en la misma. En ese caso, será reubicado inmediatamente en otra dependencia con su misma categoría y asignación y sin perder ningún derecho adquirido.

Artículo 57.- La destitución de un funcionario será dispuesta por la Presidencia de cada Cámara, y debe estar fundada en una Resolución emanada del Juzgado de Instrucción Sumarial, salvo lo dispuesto para los cargos de confianza.

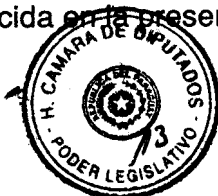
Artículo 58.- La revocación judicial de la destitución de un funcionario da derecho a este a la reposición en el cargo o en otro de categoría similar, debiendo pagársele los salarios caídos. La reposición debe ser inmediata.

Artículo 59.- Si no fuera posible la reincorporación del funcionario en el plazo de 2 (dos) meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa, debiendo contemplarse, además, los salarios caídos y las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, haya o no adquirido la estabilidad en el empleo de conformidad con el citado Código.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 60.- Las cuestiones vinculadas a la sindicalización y huelgas se regirán por esta Ley, el Código del Trabajo y el párrafo tercero del Artículo 98 de la Constitución Nacional, en cuanto a los servicios imprescindibles.

Artículo 61.- Los funcionarios permanentes que hayan tenido período de trabajo en calidad de contratados, anteriores a su nombramiento, podrán solicitar el reconocimiento de servicios anteriores, a los efectos del cálculo de sus años de servicios e incorporación al régimen de jubilación establecida en la presente Ley.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 62.- El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios reconocidos, sin intereses sobre la remuneración percibida en dicho lapso y en el porcentaje establecido en la Ley vigente durante ese tiempo.

Artículo 63.- Las autoridades de aplicación podrán dictar reglamentaciones sobre principios generales del régimen disciplinario y administrativo.

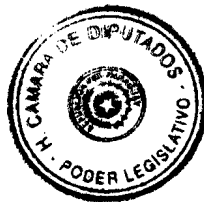
Artículo 64.- Los funcionarios públicos del Poder Legislativo, se regirán por esta Ley a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 65.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.480.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	07 ABR 2016
Según Acta N°:	04 Sesión: 040 Acta:
Expediente N°:	391731

Asunción, 06 de abril de 2016.

Señor presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **DEL SERVICIO CIVIL DEL FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO**, presentado por los senadores Silvio Ovelar, Fernando Silva Facetti, Desirée Masi, Hugo Richer, Ramón Gómez Verlangieri y Enrique Bachetta, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 31 de marzo del 2016.

Muy atentamente.

Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario



Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-156764



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

DEL SERVICIO CIVIL DEL FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios permanentes y contratados del Poder Legislativo.

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley, se consideran funcionarios:

- a) **Funcionario Permanente:** es la persona nombrada por la máxima autoridad de cualquiera de las Cámaras del Congreso para ejercer una función pública dentro de la estructura orgánica del Poder Legislativo, bajo el régimen establecido en la presente ley.
- b) **Funcionario Contratado:** es la persona contratada por la máxima autoridad de cualquiera de las Cámaras del Congreso para prestar servicios al Poder Legislativo por tiempo determinado, cuya relación con el Congreso o con cualquiera de las Cámaras se regirá por las disposiciones de la presente ley; los términos del contrato respectivo y por las disposiciones del Código Civil u otros regímenes especiales, en lo que fuera aplicable.

Artículo 3.º Régimen aplicable.

Los derechos y obligaciones de los funcionarios del Poder Legislativo se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Si una cuestión no estuviese prevista en ella o en sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y del Código del Trabajo, en ese orden de prioridad.

Artículo 4.º Las personas que presten servicios profesionales especializados en el Poder Legislativo, como el de asesoría o asistencia personal a los legisladores, tienen el carácter de contratados. Sus relaciones jurídicas son regidas por el Código Civil, el Contrato respectivo y las demás normas que le fueran aplicables.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 5.º Son cargos de confianza, sujetos a libre disposición, los siguientes:

- a) Las Direcciones dependientes directamente de la Presidencia, las Vicepresidencias de cada una de las Cámaras;
- b) Los asesores jurídicos y asesores técnicos de la Presidencia; Vicepresidencias y de Comisiones de cada Cámara del Congreso;
- c) Los jefes de Despacho y asistentes de Despacho.

Quienes ocupen estos cargos podrán ser removidos o trasladados por libre disposición de quien esté facultado para el efecto por la ley. Esta clasificación es taxativa.

En el caso de los cargos ejercidos en Comisiones o Despachos, la remoción requerirá de solicitud previa del Legislador presidente de la Comisión respectiva o del legislador a cargo del Despacho respectivo.

La remoción de estos cargos, aún por causas no imputables al funcionario, no conlleva los efectos económicos del despido.

Los funcionarios que hayan sido promovidos a ocupar estos cargos y fueran removidos o trasladados, conservan los derechos adquiridos con anterioridad al respectivo nombramiento en el cargo.

Los funcionarios mencionados en el inciso a) del presente artículo que hubieran sido nombrados en forma anterior a la entrada en vigencia de la presente ley o hubieran sido seleccionados como resultado de un concurso de méritos y aptitudes establecido en la reglamentación respectiva, estarán exceptuados del régimen establecido en el presente artículo y les será aplicable el régimen general establecido en la presente ley para los funcionarios permanentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMISIÓN PERMANENTE**

Artículo 6.º Para ser funcionario permanente del Poder Legislativo, se requieren las siguientes condiciones:

- a) ser de nacionalidad paraguaya;
- b) ser mayor de edad;
- c) poseer idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo y haber aprobado el concurso de oposición o pruebas de suficiencia comprobadas mediante los sistemas de selección establecidos para el efecto;
- d) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y,
- e) acreditar buena conducta.

Artículo 7.º Están inhabilitados para ser funcionarios del Poder Legislativo:

- a) los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y los condenados por la comisión de delitos electorales; mientras dure la condena;





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- b) los declarados incapaces en juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Código Civil;
- c) los exfuncionarios y empleados que hubiesen terminado su relación jurídica con el Estado por causa justificada no imputable al empleador, salvo que hayan transcurrido más de cinco años de la destitución; y,
- d) los jubilados y pensionados de la administración pública.

Artículo 8.º Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, tiene derecho a presentarse en igualdad de condiciones a los exámenes o concursos públicos para prestar servicios en el Poder Legislativo, conforme al procedimiento establecido en esta ley y en la reglamentación dispuesta por la máxima autoridad de cada Cámara. En ningún caso, la discapacidad será un impedimento para la incorporación de una persona como funcionario del Poder Legislativo.

Artículo 9.º El nombramiento de un funcionario tiene el carácter de provisorio durante un período de seis meses, considerándose este como período de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación jurídica, sin indemnización alguna y sin preaviso.

Cumplido el período de prueba, sin que las partes hayan hecho uso de la facultad establecida en el párrafo anterior, el funcionario queda confirmado automáticamente en el cargo y adquiere los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

Se adquiere estabilidad en el cargo, entendida esta como la estabilidad a conservar el cargo y la jerarquía alcanzada en el respectivo escalafón, una vez cumplidos dos años de ejercicio en el cargo en forma ininterrumpida, con los mismos efectos contemplados en el artículo 47 de la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública".

Artículo 10. El nombramiento de un funcionario permanente se hará por resolución de la Presidencia de cada Cámara, y se ajustará a las formas establecidas en la presente ley.

Artículo 11. El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso al servicio civil legislativo en transgresión a la presente ley o sus reglamentos, será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.

La responsabilidad civil de los funcionarios, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL ESCALAFÓN**

Artículo 12. La carrera administrativa consiste en un sistema de regulación del ejercicio de la función pública aplicable a los funcionarios del Poder Legislativo. Se fundará en principios jerárquicos, que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, ascenso, capacitación y perfeccionamiento, la dignidad de la función, la estabilidad laboral y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad. Todo ascenso o promoción deberá fundarse en un concurso o examen que lo avale, conforme a la reglamentación establecida por la máxima autoridad de cada Cámara.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 13. La carrera administrativa se inicia con el ingreso a un cargo en el último lugar del escalafón y se extiende hasta los cargos de nivel superior en la organización jerárquica de la administración de cada Cámara. Para la cobertura de cargos vacantes intermedios, tendrán preferencia los funcionarios permanentes de la Institución que llenen los requisitos del cargo, salvo que la vacancia no pueda ser cubierta mediante el mecanismo de ascenso, en los términos expresados en la última parte del artículo anterior.

Artículo 14. Se entiende por concurso público de oposición, el conjunto de procedimientos técnicos que tienen por objeto la selección de los funcionarios en función a su idoneidad, méritos y aptitudes. Este se basará en un sistema de ponderación y evaluación de títulos académicos, cursos de capacitación y exámenes destinados a medir conocimientos, experiencias e idoneidad de la persona interesada en ocupar el cargo.

En todos los casos, serán exigibles los certificados de antecedentes judiciales y policiales e informes fehacientes sobre su persona.

Artículo 15. El concurso de oposición y el correspondiente examen de méritos y aptitudes se realizarán cuando se cree un nuevo cargo, cuando existan vacancias o cuando las necesidades de cada Cámara así las requieran en relación con los ascensos.

Artículo 16. Los funcionarios del Poder Legislativo están ordenados jerárquicamente por categorías, de acuerdo con la idoneidad que posean, la cual será medida periódicamente en función de los méritos alcanzados y el rendimiento en el servicio.

Artículo 17. La Junta de Calificaciones estará integrada por el presidente de la Cámara respectiva o por uno de los vicepresidentes, si lo delega; El Secretario General; El Director General de Comisiones; El Director General de Administración y Finanzas y el Director General de Recursos Humanos.

Su función será la de organizar los escalafones administrativos, las evaluaciones periódicas, establecer reglamentos de procedimientos de los concursos públicos de oposición, de conformidad con la presente y el reglamento respectivo.

Artículo 18. En las calificaciones correspondientes a funcionarios que tengan efectivamente personal a su cargo, se debe tomar en cuenta, además, el factor "habilidad para la supervisión", entendiéndose por tal a la aptitud para obtener resultados a través del trabajo de terceros, la corrección en el trato con los subordinados y la equidad en los juicios respecto a estos.

Artículo 19. Definiciones:

A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Categoría: a la clasificación de cada cargo. Para su determinación, se debe considerar el orden jerárquico del mismo.
- b) Escalafón: a la ubicación de los funcionarios mediante el ordenamiento jerárquico de los cargos. Cada escalafón será determinado por la máxima autoridad de cada Cámara.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- c) Jerarquía: al orden en que se organizan los cargos en el escalafón, de mayor a menor, con relación a la preeminencia de cada uno de ellos.
- d) Cargo: a la función o tarea que debe desempeñar un funcionario, el cual deberá ser creado por ley, tendrá una remuneración pagada por el erario y una denominación específica. Los cargos tienen un orden jerárquico relativo a las facultades que conlleven, bajo el principio de que, a mayor facultad mayor responsabilidad.

Artículo 20. A cada funcionario le corresponde un cargo con la categoría contemplada en la clasificación respectiva. La clasificación de los cargos constituye la base para determinar la remuneración de los mismos en el Anexo del personal del Presupuesto General de la Nación, bajo el principio de igualdad entre quienes ocupan cargos en el mismo nivel.

Artículo 21. Al Secretario General de cada Cámara le corresponde la máxima categoría del escalafón y al Secretario la inmediata inferior. Son designados conforme al Reglamento Interno de cada Cámara.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ASCENSOS Y TRASLADOS DE FUNCIONARIOS.**

Artículo 22. Los ascensos o promociones se otorgan de conformidad con las vacancias que se produzcan, atendiendo al mérito, la idoneidad y el rendimiento en servicio comprobado del funcionario afectado, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 23. Los funcionarios podrán ser trasladados por razones de servicios a otros cargos de igual o similar categoría y remuneración, si las necesidades de cada Cámara así lo requieran. El traslado deberá disponerse por resolución fundada de la Presidencia de la Cámara respectiva, no sin antes haber escuchado la opinión del funcionario afectado manifestada en forma verbal o escrita.

El traslado podrá realizarse entre las Cámaras del Congreso de la Nación, o a otros organismos del Estado.

Los funcionarios trasladados de otros Organismos y Entidades del Estado al Poder Legislativo ingresarán en el escalafón que corresponda, conforme a su categoría y asignación.

Artículo 24. Los funcionarios podrán ser comisionados a otros Organismos y Entidades del Estado, por el plazo que se estime pertinente. La comisión debe contar con el consentimiento del funcionario y del organismo o entidad respectiva.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA CAPACITACIÓN.**

Artículo 25. Los funcionarios del Poder Legislativo tienen derecho a participar en actividades de capacitación, sin perjuicio de sus respectivas obligaciones. Se entiende por capacitación, el conjunto de actividades periódicas, programadas, organizadas o coordinadas por cada Cámara y aquellas realizadas en forma conjunta por organismos de cooperación, nacionales o extranjeros, destinados a desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y destrezas de los funcionarios, que se consideren necesarios para el eficiente y eficaz desempeño de sus funciones o el desarrollo de sus aptitudes.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 26. La ejecución de los programas de capacitación se realizará a través de la Academia Legislativa, cuyo funcionamiento será reglamentado por la máxima autoridad. Igualmente mediante el desarrollo de actividades a nivel académico en el campo de las Ciencias Políticas, Económicas, Jurídicas, Sociales u otras ciencias de interés formativo.

Los programas de formación y especialización deberán incluir materias de Derecho Constitucional y Parlamentario y Técnicas Legislativas modernas, mediante la realización de ciclos de cursos, seminarios, talleres, conferencias o trabajos de investigación. A tales efectos se podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y desarrollar programas o proyectos de capacitación con otras instituciones.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS, DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES.
SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS.**

Artículo 27. Los funcionarios del Poder Legislativo tienen derecho a:

- a) la estabilidad en el cargo de conformidad a lo previsto en la presente ley.
- b) percibir el salario y demás remuneraciones previstas por ley.
- c) gozar de vacaciones anuales remuneradas.
- d) gozar de los descansos legales.
- e) percibir el aguinaldo anual.
- f) usufructuar los permisos establecidos por ley.
- g) disponer de un ambiente de trabajo saludable y limpio.
- h) acogerse a las prestaciones del seguro social, a los beneficios sociales.
- i) acogerse al programa de retiro voluntario.
- j) renunciar al cargo.
- k) interponer recursos administrativos y las acciones judiciales que hagan a la defensa de sus derechos.
- l) tener igualdad de oportunidades para acceder a un cargo superior, sin discriminación alguna.
- m) recibir el trato digno que conlleva el ejercicio de la función.
- n) ingresar en la carrera administrativa y a participar en los concursos de oposición, de conformidad con las normas de la presente ley.
- o) capacitarse para un mejor desempeño de su tarea.
- p) organizarse con fines sociales, económicos, culturales y gremiales.
- q) participar en huelgas, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en la ley.



[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- r) celebrar negociaciones colectivas de contratos de trabajo, para lo cual deberán aplicar las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva aprobada por la máxima autoridad de cada Cámara, debiendo siempre considerar el interés general implícito en el Servicio Público. Será nulo todo acto realizado al margen o en violación de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 28. Asimismo, se concederá permiso especial a funcionarios con estabilidad laboral, para usufructuar becas de capacitación o especialización profesional de postgrado en universidades o centros de formación terciaria de nivel equivalente en el exterior, por un plazo de hasta cuatro años prorrogables hasta un año más, o para realizar varias capacitaciones que en duración total no superen el mismo tiempo.

En ese caso, el permiso concedido se hará con goce de sueldo y no causará vacancia, debiendo el funcionario reintegrarse por un tiempo mínimo equivalente a la duración del permiso usufructuado.

Para ser beneficiario del presente régimen, el funcionario deberá realizar una especialización en materia afín a sus funciones institucionales o al menos en materia afín con los objetivos institucionales.

Cuando el funcionario beneficiado con este permiso especial no cumpliera con la obligación de prestar servicios a la institución por un período de tiempo igual al subsidio, y si la beca hubiese sido solventada por el Estado, el funcionario deberá reembolsar al Estado, el costo total de la beca más los salarios percibidos. Si el origen de la beca es otro, deberá reembolsar el total de los salarios percibidos.

El beneficiario que no terminara el curso de capacitación o especialización profesional de postgrado, deberá reembolsar a la institución el monto total de las erogaciones realizadas a su favor.

El cargo dejado por el funcionario público beneficiario será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario.

Artículo 29. Podrá concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a. para prestar servicios en otra repartición, hasta un año.
- b. para ejercer funciones en organismos internacionales, hasta cuatro años.

Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda.

Artículo 30. El permiso especial sin goce de sueldo por el período de tiempo establecido en el artículo anterior produce la vacancia en el cargo.

No obstante, el funcionario permanente podrá seguir aportando a la caja de jubilación durante el tiempo que dure el permiso, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 31. A los fines de reincorporación, al término del permiso especial, el funcionario permanente ocupará la primera vacancia que hubiera en la Institución, en la categoría que le corresponda.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 32. Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, y la ley "De Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo de la Lactancia Materna", las cuestiones relativas a:

- a) La maternidad y la paternidad;
- b) La protección a la funcionaria en estado de gravidez y en período de lactancia y;
- c) Las vacaciones y aguinaldo.

En caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos o hermanos tendrán licencia con goce de salario por diez días corridos.

SECCIÓN II
DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 33. Los funcionarios están obligados a:

- a) acatar las normas constitucionales, legales y del Reglamento Interno de la Cámara en la que presta sus servicios.
- b) cumplir con el horario de trabajo que reglamentariamente se determine.
- c) cumplir en forma estricta, imparcial y diligente las obligaciones propias del puesto de trabajo o cargo que ocupe.
- d) observar una conducta acorde con la dignidad del cargo.
- e) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan el carácter reservado, en virtud de lo dispuesto por la ley, el reglamento, naturaleza del asunto o por instrucciones especiales emanadas de la autoridad competente.
- f) observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.
- g) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo.
- h) abstenerse a realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático consagrado por la Constitución Nacional.
- i) denunciar con prontitud ante la autoridad competente, los hechos punibles o irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento por el ejercicio del cargo.
- j) presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y con los alcances que determinan la Constitución Nacional y la ley.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

SECCIÓN III
DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 34. Quedan prohibidos a los funcionarios:

- a) vestir o cargar insignias o uniforme de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones del Congreso de la Nación.
- b) utilizar el local y los bienes de la Institución para fines que no sean los del cumplimiento de sus funciones.
- c) recibir obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para ejecutar.
- d) abstenerse de ejecutar o retardar cualquier acto inherente a sus funciones.
- e) discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando diligencia en los mismos, según de quien provenga o para quien sea.
- f) ejecutar actividades privadas ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a los establecidos por la Cámara donde cumple su tarea.
- g) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales que guardan relación con los expedientes legislativos o en los juicios en que fuera parte cualquiera de las Cámaras del Congreso, salvo en aquellos juicios en que mediante designación de autoridad competente acredite la representación legal de las Cámaras.

Artículo 35. Ningún funcionario puede percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado, salvo la que provenga del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

El que desempeñe interinamente más de un cargo, tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 36. Los funcionarios del Poder Legislativo incurrirán en responsabilidad administrativa, por incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones establecidas en las leyes, o por violación del régimen disciplinario establecido en la Resolución respectiva, que en ningún caso será más gravosa para el funcionario del establecido en la Ley de la Función Pública.

Será de aplicación supletoria, la Ley de la Función Pública y el Código del Trabajo en ese orden de prioridad.

Artículo 37. El sumario administrativo es el procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave en el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del Poder Legislativo.



24
[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 38. El procedimiento sumarial establecido en la Ley de la Función Pública y su Decreto Reglamentario serán aplicables a los funcionarios del Poder Legislativo. La máxima autoridad de cada Cámara podrá solicitar a la Secretaría de la Función Pública el nombramiento de un Juez Instructor.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS ACCIONES.

Artículo 39. Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 40. El recurso de reconsideración solo procederá contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, cuando ellas no emanasen de la máxima autoridad de la Cámara, no tendrá efecto suspensivo. Cuando la resolución hubiese sido dictada por la máxima autoridad de la Cámara, quedará expedita la vía para su apelación ante la instancia judicial.

Artículo 41. El recurso de reconsideración deberá interponerse en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la resolución que la motive. El recurso será resuelto dentro de quince días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, se considerará rechazado el recurso.

Artículo 42. El recurso en lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de dieciocho días hábiles.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 43. Esta ley establece el régimen de beneficios y prestaciones concedidos a los funcionarios de las Cámaras del Congreso, en virtud del régimen de jubilaciones y pensiones, sin perjuicio de otros beneficios o prestaciones contemplados adicionalmente en el Presupuesto General de la Nación. Las Cámaras del Congreso contratarán la prestación de un seguro de salud para sus funcionarios.

Artículo 44. La financiación de los aportes a la Caja Fiscal estará a cargo de los funcionarios y del Estado, en la proporción establecida en la ley respectiva.

Artículo 45. Los haberes jubilatorios serán actualizados conforme lo dispone el artículo 103 de la Constitución Nacional. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda actualizará anualmente, de oficio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente.

Artículo 46. El haber jubilatorio se determina sobre la base de los aportes a la Caja Fiscal, administrada por el Ministerio de Hacienda, y se harán sobre la totalidad de la remuneración imponible.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por "remuneración imponible" aquella percibida en concepto de sueldos, gastos de representación, remuneraciones por horas



25

9



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

extraordinarias y adicionales, bonificaciones y gratificaciones. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Artículo 47. La remuneración base es aquella a ser utilizada para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Artículo 48. El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos veinte años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el artículo 47 de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de veinte años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los sesenta y cinco años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Artículo 49. Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el artículo 47 de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y sesenta y dos años. Esta razón no puede ser igual o mayor que uno.

Artículo 50. El funcionario cuya relación jurídica termine con una de las Cámaras antes de cumplir con los requisitos establecidos para acogerse a los beneficios de la jubilación, tiene derecho a la devolución de sus aportes jubilatorios, más una indexación por la inflación correspondiente al período aportado. En caso de fallecimiento, igual derecho tienen el cónyuge supérstite, los hijos menores, los hijos mayores discapacitados o sus padres, en el orden señalado.

Artículo 51. En caso de fallecimiento después de haber adquirido el derecho a la jubilación, sea esta ordinaria o extraordinaria, estando en servicio activo o no, el cónyuge supérstite, los hijos menores, los hijos mayores discapacitados o sus padres, tienen derecho a la pensión que le corresponda al fallecido, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en base a la siguiente escala:

- a) 80% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para él o la cónyuge, y el 35% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión. Una vez cumplido la mayoría de edad, los hijos dejarán de percibir el beneficio a excepción de los hijos mayores discapacitados que seguirán percibiendo la totalidad o en partes iguales si existieren más de uno, la pensión que corresponde a los hijos.
- c) en caso de orfandad, los hijos menores y mayores discapacitados, les corresponderá la distribución equitativa del 80%. Una vez que los hijos menores hayan cumplido la mayoría de edad, dejarán de percibir el porcentaje que les corresponda a excepción de los mayores discapacitados que percibirán en forma equitativa el 35% de la pensión.



24

2



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Artículo 52. En caso de que un funcionario, que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayos se registrá por las disposiciones de la Ley N° 3.856/2009 o las leyes que las sustituyan y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA CESACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONARIOS.

Artículo 53. La relación jurídica entre las Cámaras y sus funcionarios termina por:

- a) renuncia.
- b) jubilación.
- c) destitución.
- d) inhabilidad física o mental debidamente comprobada.
- e) muerte.

Artículo 54. La renuncia presentada por un funcionario se considera aceptada, si la máxima autoridad de cada Cámara no la rechaza dentro de los diez días hábiles, a partir de su presentación.

Artículo 55. La supresión de alguna dependencia de cualquiera de las Cámaras no implicará la supresión del cargo que ocupe el funcionario legislativo en la misma. En ese caso, será reubicado inmediatamente en otra dependencia con su misma categoría y asignación y sin perder ningún derecho adquirido.

Artículo 56. La destitución de un funcionario será dispuesta por la Presidencia de cada Cámara, y debe estar fundada en una Resolución emanada del Juzgado de Instrucción Sumarial, salvo lo dispuesto para los cargos de confianza.

Artículo 57. La revocación judicial de la destitución de un funcionario da derecho a este a la reposición en el cargo o en otro de categoría similar, debiendo pagársele los salarios caídos. La reposición debe ser inmediata.

Artículo 58. Si no fuera posible la reincorporación del funcionario en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa, debiendo contemplarse además, los salarios caídos y las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, haya o no adquirido la estabilidad en el empleo de conformidad con el citado Código.



27



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.**

Artículo 59. Las cuestiones vinculadas a la sindicalización y huelgas se regirán por la Ley de la Función Pública, el Código del Trabajo y el párrafo tercero del artículo 98 de la Constitución Nacional, en cuanto a los servicios imprescindibles.

Artículo 60. Los funcionarios permanentes que hayan tenido período de trabajo en calidad de contratados, anteriores a su nombramiento, podrán solicitar el reconocimiento de servicios anteriores, a los efectos del cálculo de sus años de servicios e incorporación al régimen de jubilación establecida en la presente ley.

Artículo 61. El reconocimiento de servicios anteriores impondrá al beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios reconocidos, sin intereses sobre la remuneración percibida en dicho lapso y en el porcentaje establecido en la ley vigente durante ese tiempo.

Artículo 62. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario




Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

$\frac{28}{28}$